

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente  
**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

Bogotá, D. C. , cinco (5) de octubre de dos mil siete (2007).

**Ref:** Exp. No.11001 02 03 000 2007 00735 00

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Ayapel (Cordoba) y Primero Civil del Circuito de Medellín, con respecto al conocimiento del proceso ordinario -enriquecimiento sin causa- promovido por NEMESIO NADER NADER contra la sociedad TOBON OLARTE Y CIA. S. en C., DAVID TOBON JARAMILLO, JUAN CAMILO TOBON DÍAZ y FRANCISCO DE PAULA TOBON OLARTE, en su calidad de socios comanditarios los dos primeros y el último socio gestor.

**ANTECEDENTES**

1. En la demanda que dio origen al referido litigio, el actor sustenta la declaración de enriquecimiento sin causa allí reclamada, en síntesis, en que ajustó con prenombrada sociedad y su socio gestor una promesa de compraventa, en la cual éstos prometieron enajenarle dos lotes de terreno ubicados en el municipio de Ayapel, contrato que perfeccionaron a través de la escritura pública No.0054, otorgada el 18 de febrero de 2004 en la Notaría Única de Ayapel, instrumento que se

abstuvo de inscribir la Oficina de Instrumentos Públicos de esa localidad en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, por encontrarse embargado el bien en los ejecutivos adelantados contra la sociedad vendedora, acciones promovidas con posterioridad a la negociación y con el propósito de defraudar al comprador, ya que se trata de “un verdadero fraude procesal o colusión” para obtener la sociedad un enriquecimiento a costa de aquél.

2. El reseñado libelo se dirigió al Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel (Cordoba) y en ella se indicó que la sociedad demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín y que el socio gestor Francisco de Paula Tobon Olarte está residenciado en esa misma ciudad, sin precisar el domicilio de los demás demandados; así mismo, en el capítulo de competencia se expresó que al despacho judicial mencionado le corresponde el conocimiento del asunto, atendiendo “el lugar donde se celebró y cumplió el contrato de compraventa y la ubicación de los bienes objeto del mismo”.

3. El citado juzgador admitió dicho escrito genitor y vinculó a la litis a los demandados, quienes propusieron la excepción previa de falta de competencia, la cual aquél encontró fundada por cuanto estimó que debía atenderse la regla contenida en el numeral 7º del artículo 23 del Código de P. Civil y, por tanto, a quien le corresponde tramitar dicho asunto es al Juez Civil del Circuito de Medellín, lugar donde está domiciliada la sociedad demandada.

4. Al Juez Primero Civil del Circuito de Medellín le fue asignado por reparto dicho proceso, el que luego de haber avocado su conocimiento se declaró incompetente, amparándose en el numeral 5º del citado artículo 23, pues entendió que el actor había elegido ese fuero al presentar la demanda en el lugar de cumplimiento del contrato -promesa de venta- que celebró con los demandados, esto es, en el

municipio de Ayapel. Y a esa inferencia arribó porque consideró que el litigio tuvo origen en el incumplimiento de la sociedad demandada de dicha promesa, en cuanto que la venta contenida en la escritura pública que perfeccionó aquél no puede reputarse perfecta sin la inscripción de dicho instrumento en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Con sustento en esos argumentos suscitó el presente conflicto, el que procede a resolver la Corte, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 23 del estatuto procesal civil sienta las pautas determinantes de la competencia territorial y, como regla general establece en su numeral 1º que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado (fuero personal). Dicha regla responde a la aplicación del principio contenido en el aforismo actor sequitur forum rei fundado en razones de justicia que buscan hacer lo menos onerosa la comparecencia de aquél al litigio.

Ese fuero general lo reitera en su numeral 7º, según el cual el competente para conocer de los procesos contra una sociedad, a prevención, es el juez de su domicilio principal, pero si el asunto está vinculado a una sucursal o agencia también será competente el juzgador del domicilio de ésta.

Y esta última regla no excluye la aplicación de otras que también rigen para la competencia territorial, tales como la consagrada en el numeral 5º de la norma en comento, conforme a la cual el actor además de encontrarse facultado para demandar en el domicilio del

demandado, puede también hacerlo en el lugar del cumplimiento del contrato cuando éste es la fuente del proceso.

La Corte en punto del referido fueron contractual explicó, en el auto de 9 de octubre de 1998, que “él no depende ‘de que por medio de la demanda se pretenda exclusivamente el cumplimiento de un contrato’ , pues que la disposición pertinente no tiene otro confín que el de que la controversia efunda de un contrato, y que el cumplimiento del mismo sólo tiene por misión servir de referencia en orden a identificar el juez competente (auto de 13 de septiembre de 1996, expediente No.6236)”.

Por supuesto, que el fuero elegido por el actor determina en principio la competencia territorial del asunto, pues recuérdese que el demandado bien puede controvertirla a través de los mecanismos procesales establecidos para el efecto y en las oportunidades legales.

2. Traídas esas directrices de la competencia territorial al caso de autos, observa la Corte que el demandante bajo el entendido de que a este asunto le era aplicable el fuero contractual dirigió la demanda al Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel (Cordoba); empero, mirado dicho escrito observa la Corte que el litigio que en él se plantea no tiene como fuente el contrato de promesa de venta que ajustó con los demandados conforme lo entendió el Juez Primero Civil del Circuito de Medellín, habida cuenta que él no entraña ninguna discusión en torno a las relaciones contractuales que vincularon a las partes, sino que recae sobre la conducta fraudulenta -presuntos auto embargos para impedir el registro de la escritura de compraventa- que la parte actora le atribuye al representante legal del ente social demandado y que, a juicio de aquélla, permitió el enriquecimiento sin causa que pretende se declare.

En efecto, el actor en el aludido libelo reclama que se declare que la sociedad demandada se ha enriquecido sin causa, con sustento en que suscribió con ésta y su socio gestor una promesa de compraventa, en la cual éstos prometieron enajenarle los predios allí descritos, contrato que perfeccionaron mediante la escritura pública No.0054, otorgada el 18 de febrero de 2004 en la Notaría Única de Ayapel, instrumento que se abstuvo de inscribir la Oficina de Instrumentos Públicos de esa localidad en el folios de matrícula inmobiliaria No.141 0017641, por encontrarse embargado el bien en los procesos ejecutivos adelantados contra la sociedad vendedora, acciones que fueron promovidas con posterioridad al aludido contrato de venta por un sobrino y “un amigo de confianza” del representante legal de ésta con el propósito de defraudar al comprador, ya que se trata de “auto embargos” que constituyen “un verdadero fraude procesal o colusión” para obtener la sociedad un enriquecimiento a costa de aquél.

Como el litigio aquí planteado no dimana de los negocios jurídicos celebrados entre las partes, resulta claro que la competencia territorial en tal asunto no se determina por el fuero contractual, sino por el personal consagrado en el numeral 7º del artículo 23 Ibídem, esto es, por el domicilio de la sociedad demandada que es la ciudad de Medellín, según se manifestó en la demanda y aparece en el certificado de Cámara de Comercio anexo a la misma. Por tanto, es al Juez Primero Civil del Circuito de Medellín a quien le compete asumir el conocimiento de dicho asunto.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

## **RESUEVE**

**Primero.- DIRIMIR**, el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Ayapel y Primero Civil del Circuito de Medellín, atribuyendo a éste último el conocimiento del proceso ordinario promovido por NEMESIO NADER NADER contra la sociedad TOBON OLARTE Y CIA. S. en C., DAVID TOBON JARAMILLO, JUAN CAMILO TOBON DÍAZ y FRANCISCO DE PAULA TOBON OLARTE, en su calidad de socios comanditarios los dos primeros y el último socio gestor.

**Segundo.- DISPONER**, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel

**NOTIFÍQUESE.**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**